



SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 del mes de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Emilio Peralta.

Abogados: Licdos. Aníbal Ripoll Santana y José R. Rodríguez López.

Recurrido: Torsten Drissen.

Abogados: Lic. Harris Daniel Mosquea S. y Licda. Nilia Leónidas de la Rosa Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030074-6, domiciliado y residente en la casa núm. 3, de la calle Principal de la Urbanización Toribio, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 del mes de octubre de 2019, cuyo dispositivo

se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Peralta, representado por los Lcdos. Aníbal Ripoll Santana y José Rolando Rodríguez López, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00047, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenido en esta decisión. **SEGUNDO:** Anula el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada núm. 272-02-2017-SSEN-00047, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, solo en lo que se refiere al cumplimiento de la pena de un año. Quedando confirmada en todos los demás aspectos la sentencia apelada. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00047, en fecha 4 del mes de abril de 2017, mediante la cual declaró al imputado Luis Emilio Peralta culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenándolo a un (1) año de prisión. En el aspecto civil, condena al señor Luis Emilio Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima Torsten Drissen.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01045 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta y fijó audiencia para el 26 de enero de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, por sí y por el Lcdo. José R. Rodríguez López, en representación de Luis Emilio Peralta, expresar a esta Corte lo siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo que sea casada sin envió en todas sus partes la sentencia número 627-2019-SSEN-00315, expediente núm. 037-034-01-2014-02534, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que como corte de casación de segundo envió, tenga a bien emitir fallo definitivo al presente caso, declarandonulo el proceso seguido en contra del señor Luis Emilio Peralta, por uno cualquiera de los medios invocados; **Tercero:** Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Aníbal Ripoll Santana y Lcdo. José Rolando Rodríguez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Harris Daniel Mosquea S., conjuntamente con la Lcda. Nilia Leónidas de la Rosa Reyes, en

representación de Torsten Drissen, expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, de fecha 29/10/2019, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el mismo no cumplir con las previsiones establecidas en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal y sumodificaciones por la Ley 10-15, en cuanto a lo relativo a la forma en que debe presentarse el recurso de manera concreta y separadamente cada motivo con su fundamento y la solución pretendida; Segundo: en el hipotético caso de ser rechazada las conclusiones incidentales, solicitamos, rechazar en todas su partes el recurso de casación presentado por el señor Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, de fecha 29/10/2019, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente mal fundado, carecer de sustento legal y no haberse probado la supuesta violación alegada en surecurso de casación y por vía de consecuencia se confirme en todas sus partes la decisión rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por la misma no contener las violaciones alegada por el recurrente y estar basada, sustentada y juzgada de acuerdo a las normas establecidas; Tercero: Condenar a la parte recurrente el señor Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, de fecha 29/10/2019, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los licenciados Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por no advertirse los vicios invocados por el recurrente en la sentencia objeto del presente recurso.

1.4.4. Mediante instancia depositada en fecha 17 de diciembre de 2019, por ante la secretaría de la Corte a qua, los Lcdos. Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., actuando en representación del recurrido señor Torsten Drissen, presentaron escrito de defensa, con relación al recurso de casación presentado por el señor Luis Emilio Peralta, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315 de fecha 29/10/2019, emitido por la corte de apelación del departamento judicial de Puerto Plata.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Emilio Peralta propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: La Sentencia es manifiestamente infundada y ha habido inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la sentencia recurrida en su página 8 establece en síntesis las razones para acoger de manera parcial el recurso de apelación y dentro de las razones que tuvo la corte de apelación de Puerto Plata para acoger el

recurso de manera parcial son las siguientes: 1- que ha habido contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y violación a los derechos fundamentales de la sentencia de la defensa del imputado puesto que el Juez a quo en la página 14 de la sentencia en el artículo 7 de las consideraciones y establecen que no se han vulnerado los derechos del imputado cuando se establece que en la acusación de la víctima no se solicitan sanciones penales sino solo resarcimiento civil ya que los jueces consideran que aunque el imputado fue a defenderse de una acusación que solo contenía solicitud de resarcimiento civiles en términos pecuniarios los jueces han ampliado lo petitorio de la parte civil y le han agregado que ellos solicitaban penas consistentes en prisión, situación esta (no cierta) ver parte final de la acusación depositada por los querellantes que en ningún momento solicitaban condenación penal sino solo resarcimiento pecuniario y en audiencia se destapan con la sorpresa de pedir sanción penal por lo que esto constituye una violación al debido respecto a la defensa alega la incompetencia del tribunal para conocer una solicitud de condena en resarcimiento civil sin ver que haya una sanción penal, por lo que se debe diferencial que si la parte querellante hubiese sido subsanada esa parte pero no pedía condenación penal sino solo resarcimiento civil y los jueces deben mantener su imparcialidad y no andar reparando las instancias de los abogados en cuanto a su petitorios, existe lo que se llama separación de funciones. Por lo que en el punto 12 de la sentencia la corte de apelación justifica y examina el medio planteado estableciendo de manera sucinta, que procede ser acogido, en razón de que de manera concreta como establece el recurrente, la acusación que fue presentada por el querellante, víctima y actor civil, cuya parte fue quien presentó acto conclusivo y fue admitida en el auto de apertura a juicio y considerada como parte en el proceso, en el contenido de la misma no se lee ni hacen constar que soliciten sanciones penales consistentes en pena de prisión, solo hacen constar que solicitan el pago de una indemnización ascendente a la suma de 5 millones de pesos, por concepto de reparación de daños y perjuicios causados al querellante por el accionar del imputado. “por lo que el fiscal quedó fuera por no acusar ni presentar acto conclusivo dentro del plazo y como era una acción puramente pública quedó fuera del proceso”. En el inciso 13 de la página 9 de la sentencia recurrida la corte de apelación de puerto plata constata que en el auto de apertura a juicio las partes del proceso están integradas por la parte querellante y constituida en actor civil y el imputado, por lo que el ministerio público no figura como parte en el proceso, por lo que, en el juicio celebrado en primer grado, su participación no estaba autorizada, aun tratándose de una acción puramente pública. Esto así porque el ministerio fiscal quedó fuera en el momento de la emisión del auto de apertura a juicio, por lo que al participar el ministerio público en el juicio, de manera como lo expresó el tribunal a quo, solo puede oralizar, la acusación que fue presentada por la parte querellante, por lo que en la especie, la indemnización solicitada por la parte querellante y actora civil, oralizada por el ministerio fiscal, procede mas no así agregarle una solicitud de pena de prisión en contra del imputado, es violatoria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo, por lo que en esta parte del recurso es acogido, en consecuencia procede anular el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en lo que se refiere solo a la condena consistente en una pena de un año de prisión a cargo del imputado. La presente sentencia recurrida en casación en su página 9 inciso 14 establece por otra parte, que en el presente caso, la condena que solicita el ministerio público, es una condena solicitada por una parte no autorizada en razón de que aun sea el proceso puramente de acción pública, el ministerio público fue excluido del proceso, y en lo que respecta a la parte civil constituida, si bien, esta parte presentó acusación y acto conclusivo fue catalogada como parte civil del proceso mediante el auto de apertura a juicio, esta parte si pretendía sanción sobre pena de prisión debió solicitarla en su acusación lo que no ocurrió. Que por lo que al considerando anterior de la corte de apelación se le debe agregar el análisis de que si existe la vía civil por cuestión de separación de las jurisdicciones tanto civil como penal si la parte querellante entendía que solo se le debía retener una falta civil al imputado entonces debió perseguir su indemnización si lo entendía de lugar por la vía correspondiente que lo era la vía civil, no la penal debido a que si no se retiene una falta penal no puede haber condenación civil en un tribunal penal cuando la falta penal no ha sido retenida por ninguna autoridad

competente, por lo que procede que sea casada la sentencia recurrida en casación por segunda vez debido a que en la segunda vez que se conoce el recurso de apelación en la Corte de Puerto Plata solo se retienen una falta civil nacida de una supuesta infracción penal pero esto entra en contradicción con lo jurídicamente lógico y aplicable debido a que si Usted no es responsable penalmente no se le debe retener una falta penal tampoco. Que encausar al imputado es una acción puramente pública, en virtud de las imputaciones bajo las cuales ha sido juzgado el imputado, a saber los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano, por lo que la aplicación del artículo 29 del CPP ha reservado única y exclusivamente al fiscal el derecho de perseguir este tipo de impugnación y no a la parte civil constituida, que no ha realizado la conversión de la acción de instancia pública a privada por medio de la figura llamada auto de conversión de acción pública a privada, para poder llevar el proceso de la manera establecida en el código por lo que el procedimiento llevado en contra de este imputado es un procedimiento prácticamente inexistente, que la norma jurídica dominicana no prevé ya que establece la acción puramente pública, la acción privada, la acción pública a instancia privada y en el caso que nos ocupa por las imputaciones por las cuales fue juzgado nuestro representado que son delitos públicos les está reservada esa facultad únicamente al ministerio público por la llamada figura del monopolio de la acción pública contenida en el artículo 29 del Código Procesal Penal, por lo que para que este proceso no se convirtiera en un proceso ilegal e insistente la parte civil constituida debió solicitar la conversión del mismo y con ese auto de conversión luego de que le proveyera ir directamente ante un juez unipersonal que conociera de su accionar pero peor aún si solo perseguía como víctima un resarcimiento puramente civil debió entonces encausar su accionar por la vía civil, por lo que al fiscal archivar y quedar fuera del proceso este debe ser declarado nulo por ser inexistente su regulación en el ordenamiento jurídico nacional. (Sic).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El medio que se examina procede ser acogido, en razón de que de manera correcta como establece el recurrente, la acusación que fue presentada por el querellante, víctima y actor civil, cuya parte presentó acto conclusivo y fue admitida en el auto de apertura a juicio y considerada como parte en el proceso, del contenido de la misma no se lee, ni hace constar que soliciten sanciones penales consistentes en pena de prisión, solo hace constar que solicitan el pago de una indemnización ascendente a las suma de cinco millones de pesos, por concepto de reparación de daños y perjuicio causado al querellante por el accionar del imputado. Que, conforme se lee en el auto de apertura ajuicio las partes del proceso están integrada por la parte querellante y constituida en acto civil y el imputado, por lo que el ministerio fiscal, no figura como parte en el proceso, por lo que, en el juicio celebrado en primer grado su participación no estaba autorizada, aun tratándose de un caso de acción puramente pública. Esto así porque el ministerio fiscal quedó fuera en momento de la emisión del auto de apertura ajuicio, por lo que al participar el ministerio público en el juicio, de manera como lo expresa el tribunal a-quo, solo puede oralizar la acusación que ha sido presentada por la parte querellante, por lo que en la especie, la indemnización solicitada por la parte querellante y actora civil, oralizada por el ministerio Fiscal, procede, mas no así, agregarle una solicitud de pena de prisión como lo ha hecho el ministerio público, en este caso particular, por lo que la solicitud de pena de prisión en contra del imputado, es violatoria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo. Por lo que, en esta parte del recurso es acogido, en consecuencia, procede anular el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en lo que se refiere solo a la condena consistente en una pena de un (1) año de prisión, a cargo del imputado.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa en el medio de su recurso con el fallo impugnado, porque alegadamente: que si existe la vía civil por cuestión de separación de las jurisdicciones tanto civil como penal si la parte querellante entendía que solo se le debía retener una falta civil al imputado entonces debió perseguir su indemnización si lo entendía de lugar por la vía correspondiente que lo era la vía civil, no la penal debido a que si no se retiene una falta penal no puede haber condenación civil en un tribunal penal cuando la falta penal no ha sido retenida por ninguna autoridad competente, por lo que procede que sea casada la sentencia recurrida en casación por segunda vez debido a que en la segunda vez que se conoce el recurso de apelación en la Corte de Puerto Plata solo se retienen una falta civil nacida de una supuesta infracción penal pero esto entra en contradicción con lo jurídicamente lógico y aplicable debido a que si Usted no es responsable penalmente no se le debe retener una falta penal tampoco.

4.2. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar la denuncia del recurrente en su medio de casación, es preciso indicar que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1) En fecha 27 del mes de diciembre de 2014, al imputado Luis Emilio Peralta, le fue impuesta mediante la resolución núm. 01959/2014, la medida de coerción consistente en una garantía económica por la suma de RD\$30,000.00 y la presentación periódica los días 9 y 10 de cada mes por un período de 6 meses. 2) En fecha 9 de marzo de 2016 fue implementado un archivo del proceso penal seguido al imputado Luis Emilio Peralta, por parte del ministerio público en virtud del artículo 281.3 del Código Procesal Penal. 3) En fecha 23 del mes de marzo de 2016, fue depositado por la víctima, querellante y actor civil, una objeción al dictamen de archivo presentado por el ministerio público. 4) El 6 de mayo de 2016, la defensa técnica del imputado Luis Emilio Peralta presentó formal escrito de defensa a la objeción de archivo presentada por la víctima, querellante y actor civil en fecha 23 de marzo de 2016. 5) En fecha 9 del mes de mayo de 2016, mediante la resolución núm. 1295-2016-OBJ-00004, fue revocado el archivo implementado por el Ministerio Público, intimando tanto al Ministerio Público como a la parte querellante para que en un plazo máximo de 15 días presente acto conclusivo en contra del imputado. 6) En fecha 20 de mayo de 2016, la parte querellante presentó formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano. 7) En fecha 31 de mayo de 2016, fue presentado formal escrito de acusación por parte del Ministerio Público, en contra del imputado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Torsten Edrissen. 8) El 13 de junio de 2016, la parte querellante presentó un escrito de No Adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público. 9) En fecha 17 de junio de 2016, fue depositado por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 1295-2016-OBJ-00005, de fecha 9 de mayo de 2016, siendo fallada mediante resolución núm. 627-2016-SRES-00242, de fecha 14 de julio de 2016, donde la Corte procedió a declarar inadmisibles por caduco el archivo provisional de fecha 31 de mayo de 2016 dispuesto por el ministerio público e intimando a la parte querellante a presentar acto conclusivo en contra del imputado. Motivando su decisión en el sentido siguiente: “La caducidad, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente, por lo que el derecho a solicitar el archivo al estar afectado de caducidad hace inadmisibles dicho archivo provisional solicitado por el ministerio público. Respecto a la extinción de la acción penal que solicita el recurrente debe ser desestimado por improcedente e infundado, en lo que se refiere al querellante, en razón del interés que tiene ese

sujeto procesal en perseguir con la acción penal, ya que según consta en la resolución No. 01959-2014, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de imposición de medida de coerción al imputado referente a este proceso, la víctima, tiene la calidad de querellante, por consiguiente puede ejercer la acción pública y acusar en los términos y condiciones que establece el Código Procesal Penal, conforma la facultad en su calidad de sujeto procesal, el artículo 85 y siguientes del Código Procesal Penal, y sobre todo cuando la misma no fue intimada a realizar actos conclusivos, conforme dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal modificado por la Ley No. 10-15 del 19 de febrero del año 2015, por lo que no se puede extinguir la acción penal, porque para ello es necesario previamente intimar al ministerio público y querellante para que acusen o presente actos conclusivos y si ninguno de ellos hace requerimiento alguno, el juez es que puede declarar extinguida la acción”. 10) En fecha 18 del mes de agosto de 2016, a las 04:30 p.m., la parte querellante presentó formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano. 11) En fecha 7 del mes de septiembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 1295-2016-SRES-00900, mediante la cual dispuso lo siguiente: PRIMERO: Admite de manera total la acusación presentada por la víctima, queréllate actor civil y acusador, señor Torsten Drissen, quien a su vez está representado en la audiencia de hoy por la señora Ana Ivanova Borisova, en consecuencia emite auto de apertura a juicio en contra del señor Luis Emilio Peralta, quien se encuentra en libertad, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para entender que dicha parte imputada con probabilidad puede resultar ser autor del hecho que se le endilga de tentativa de homicidio y golpes y heridas, tipos penales previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, modificado este último por la Ley 24-97; en perjuicio del señor Torsten Drissen, y conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal. 12) En fecha 4 del mes de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró al imputado Luis Emilio Peralta, culpable de violar las disposiciones del artículo 309, y lo condena a un (1) año de prisión. En el aspecto civil lo condena al pago de una indemnización de 500 mil pesos a favor de la víctima Torsten Drissen. 13) En fecha 16 de mayo de 2017, el imputado Luis Emilio Peralta, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. 14) Mediante la Sentencia penal núm. 627-2017-SSSEN-00294, de fecha doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Emilio Peralta y confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fundamentando su decisión en los motivos siguiente: En cuanto al fondo del recurso procede rechazar el mismo, pues conforme el artículo 29 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando la acción es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que el Código concede a la víctima, por lo que al no haberse permitido la participación del Ministerio Público, en audiencia preliminar, constituye un error en el procedimiento, pues el artículo 300 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, dispone que la presencia del Ministerio Público en la audiencia preliminar es obligatoria, por lo que pese a que el Ministerio Publico no presentara dentro del plazo legal establecido acto conclusivo de acusación, la víctima constituida en querellante y actor civil presentó la acusación que fue acogida por el Juez de la instrucción en la apertura a juicio, por lo que ante esa jurisdicción ni ante el Tribunal Colegiado no se podía prescindir de la presencia del Ministerio Público, sustentando la acusación acogida por auto de apertura, pues el Art. 296 y 301 del Código Procesal Penal Dominicano, permite al querellante presentar una acusación distinta a la del Ministerio público y al Juez de la Instrucción admitir la acusación del Ministerio Público o del querellante lo que ocurrió en la especie que se acogió la acusación del querellante, así no hubo violación al derecho de defensa del imputado al permitirse al ministerio Publico presentar la acusación acreditada por el Auto de Apertura a Juicio y concluir solicitando penas conforme a la calificación admitida en

el Auto de Apertura a Juicio, pues es la acusación acreditada no se le exige que establezca la pena a solicitar según el Art. 294 del Código Procesal Penal Dominicano. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo sí hizo una correcta valoración de las pruebas explicando las razones por las que valoraba positivamente unas y no le daba crédito a las otras, por lo que el recurso debe ser rechazado y confirmada la sentencia hoy recurrida, dictada por el Tribunal Colegiado. 15) En fecha 10 de octubre de 2017, el imputado interpuso formal recurso de casación contra la decisión arriba indicada, alegando el siguiente medio: “Único Medio: la sentencia es manifiestamente infundada y contiene falta de valoración de los medios de pruebas y contradicción de sentencia”. 16) La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Mediante sentencia núm. 2159, de fecha 19 del mes de diciembre de 2018, declaró con lugar el recurso de casación, casando la sentencia y ordenando un envío para una nueva valoración del recurso, luego de haber comprobado lo siguiente: Que, en cuanto al segundo aspecto, lleva razón el recurrente en su reclamo, puesto que el artículo 296 del CPP... establece: “Art. 296. Notificación de la acusación. El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior; de tal manera que el proceso penal no regula la inversión de roles en los casos de acción penal pública, sea o no a instancia privada; por tanto, al no haber operado en la especie una conversión de la acción por parte del Ministerio Público, queda de manifiesto que el debido proceso fue vulnerado, en razón de que la condena se sustenta en el requerimiento de una parte no autorizada a esos fines, como bien lo ha apuntado el TC en su sentencia TC/0399/15: “d. (...) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal” (pág.11), criterio sostenido por esta Sala de la Corte de Casación; por lo que procede acoger el recurso de que se trata. 17) Apoderada la Corte del nuevo envío, dictó la sentencia núm. 627-2019-SS-00315, en fecha 29 del mes de octubre de 2019, y que hoy ocupa la atención de esta alzada.

4.3. Sobre la situación planteada por la parte recurrente, con respecto a la competencia de la jurisdicción penal, es preciso señalar que la Corte a qua, según se advierte en el fallo atacado, procedió a eliminar la pena impuesta al imputado luego de haber comprobado lo siguiente: Que, conforme se lee en el auto de apertura a juicio las partes del proceso están integrada por la parte querellante y constituida en actor civil y el imputado, por lo que el ministerio fiscal, no figura como parte en el proceso, por lo que, en el juicio celebrado en primer grado su participación no estaba autorizada, aun tratándose de un caso de acción puramente pública. Esto así porque el ministerio fiscal quedó fuera en momento de la emisión del auto de apertura a juicio, por lo que al participar el ministerio público en el juicio, de manera como lo expresa el tribunal a-quo, solo puede oralizar la acusación que ha sido presentada por la parte querellante, por lo que en la especie, la indemnización solicitada por la parte querellante y actora civil, oralizada por el ministerio Fiscal, procede, mas no así, agregarle una solicitud de pena de prisión como lo ha hecho el ministerio público, en este caso particular, por lo que la solicitud de pena de prisión en contra del imputado, es violatoria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo. Por lo que, en esta parte del recurso es acogido, en consecuencia, procede anular el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en lo que se refiere solo a la condena consistente en una pena de un (1) año de prisión, a cargo del imputado.

4.4. Es menester indicar que mediante sentencia de fecha 4 del mes de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, luego del conocimiento

del fondo del proceso, dispuso lo siguiente: “PRIMERO: Declara al señor Luís Emilio Peralta, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano. SEGUNDO: Condena al ciudadano Luís Emilio Peralta, a cumplir la pena de Un (1) año de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano. TERCERO: Rechaza la solicitud de excusa legal de legítima defensa por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: Condena al imputado Luís Emilio Peralta al pago de las costas penales del proceso de conformidad con las disposiciones de los artículos 249 y 238 del Código Procesal Penal Dominicano. QUINTO: En el aspecto civil condena al imputado Luís Emilio Peralta al pago de indemnización ascendente a la suma Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima Torsten Drissen como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal probado, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano y 1,382 del Código Civil Dominicano. SEXTO: Condena al señor Luís Emilio Peralta, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de la misma a favor y provecho de los abogados de la parte querellante constituida en actores civiles, licenciados Ramón Emilio Tavárez y Nilia L. Rosa, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil”.

4.5. Sin embargo, si bien la Corte a qua procedió a eliminar el ordinal segundo de la sentencia impugnada y que hoy ocupa la atención de esta alzada, no menos cierto es que no fue eliminado el aspecto penal del proceso como erróneamente alega la parte recurrente, sino que estamos ante un proceso, tal y como se observa en todo el itinerario procesal del caso, transcrito en el apartado 4.3 de esta decisión, que fue instrumentado por ante la jurisdicción penal, y en virtud del tipo penal por el cual resultó acusado el imputado-recurrente es competencia de dicha jurisdicción, donde luego de haberse examinado el fardo probatorio legalmente admitido por el juez de la instrucción y correctamente valorado por el Juez de juicio, quedó probada la responsabilidad penal del imputado, procediendo la Corte a qua, según se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada, a eliminar la pena que le fue retenida por el tribunal de primer grado, situación que contrario a lo que establece la parte recurrente, no anula la competencia de la jurisdicción penal para continuar conociendo del proceso.

4.6. Sobre esa cuestión el artículo 53 del Código Procesal Penal, establece que, “la acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal”; tal y como ocurre en el caso.

4.7. En esa tesitura, la Corte a qua luego de comprobar que la parte acusadora no solicitó en su escrito de acusación ni en su petitorio, sanción penal en contra del imputado, procedió a eliminar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por la razón de que la misma le fue impuesta a solicitud de una parte que no estaba autorizada legalmente para hacerla; por lo que al proceder la Corte a qua a eliminar la pena impuesta, no eliminaba la competencia de la jurisdicción penal para conocer del asunto, razón por la cual procede desestimar el primer aspecto denunciado por la parte recurrente.

4.8. Por otra parte, recurrente en el segundo punto denunciado en el medio de su recurso de casación, alega, en síntesis, lo siguiente: el imputado fue encausado en una acción puramente pública, en virtud de las imputaciones bajo las cuales ha sido juzgado el imputado, a saber los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano. Que la aplicación del artículo 29 del CPP ha sido reservada única y exclusivamente al fiscal el derecho de perseguir este tipo de impugnación y no a la parte civil constituida, que no ha realizado la conversión de la acción de instancia pública a privada por medio de la figura llamada auto de conversión de acción pública a

privada, para poder llevar el proceso de la manera establecida en el código por lo que el procedimiento llevado en contra de este imputado es un procedimiento prácticamente inexistente, que la norma jurídica dominicana no prevé ya que establece la acción puramente pública, la acción privada, la acción pública a instancia privada y en el caso que nos ocupa por las imputaciones por las cuales fue juzgado nuestro representado que son delitos públicos les está reservada esa facultad únicamente al ministerio público por la llamada figura del monopolio de la acción pública contenida en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

4.9. Con respecto a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua falló en el tenor siguiente:

Se verifica que, la Corte de Apelación en ocasión del recurso que se interpusiera en contra de la apertura a juicio que emitió el Juzgado de la Instrucción, arresto que el Ministerio Público, no tenía plazo abierto pero si se intimó a la víctima para que presentara acto conclusivo y la parte querellante en un tiempo hábil presentó ese acto conclusivo, que dio lugar a un auto de apertura a juicio y por eso es que están identificadas como partes quienes estuvieron presente en el juicio de primer grado, en ese sentido, en virtud de las disposiciones del artículo 29 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, en vista de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ordenó a la parte querellante a presentar acto conclusivo en el proceso lo que dicha parte hizo en tiempo hábil, y el ministerio Público en el tribunal de primer grado tuvo la posibilidad de presentar la acusación que ha presentado la parte querellante, por ser este el órgano encargado de perseguir los casos de acción puramente pública, pero no así, solicitar conclusiones nuevas, fuera de lo concluido por la parte querellante, por lo que no es posible que el ministerio publico solicite pena de prisión porque la misma no fue contemplada por la parte querellante, víctima y actor civil constituida. Sin embargo, la solicitud de nulidad del proceso, de la acusación o de extinción de la acción penal que pretende la parte recurrente, no procede, en razón de que, la acción penal no puede ser declarada extinguida, en razón de que la víctima ha presentado su acusación y el artículo 151 del CPP, dispone que la acción se declara extinguida solo cuando ninguna de las partes presenta acusación. Por lo que, en el caso particular, la condena solicitada por el ministerio Publico, no está contenida en la acusación que presenta la parte querellante, por lo que la referida solicitud procede ser anulada, sin embargo, lo que concierne a la solicitud y condena por concepto de indemnización, solicitada en tiempo hábil tanto por el querellante oralizada por el ministerio fiscal, procede ser retenida y confirmada la decisión en este aspecto.

4.10. Es importante destacar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 numeral 9 del Código Procesal Penal: “Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 9) A presentar el acto conclusivo que considere pertinente, luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante, el ministerio público reitere el archivo”.

4.11. El artículo 85 del indicado Código dispone que: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones establecidas en este código[...].”

4.12. De su lado y con lo que tiene que ver con la querella, el artículo 267 del Código Procesal Penal dispone que: “la querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público. Que el querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público”.

4.13. Ha sido juzgado sobre ese punto, que la ley ha dispuesto que la víctima o su representante legal puede

constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que con ello condiciona el poder de decisión de los jueces, a quienes no debe desabordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado.

4.14. El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0362/2019, dictada en fecha 18 del mes de septiembre de 2019, estableció: “Examinado esto, cabe destacar que si bien es cierto que el texto impugnado fue modificado y la disposición objeto de controversia permanece aún en el ordenamiento jurídico, no menos cierto es que la reforma realizada en la parte capital del artículo 85 condiciona la forma en que se promueve la acción penal de parte del querellante, irradiando todo el contenido normativo de los demás preceptos comprendidos en ese artículo y con ello concediéndole un alcance distinto a la facultad que tiene el ciudadano para accionar penalmente en los hechos punibles cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, de tal suerte que con ello se ha redimensionado el papel y los derechos que dentro del proceso penal tendrían los ciudadanos en tales casos. 11.5. Asimismo, debemos resaltar que la referida ley núm. 10-15 no solo se limitó a modificar el referido artículo 85, sino que por demás, en otras disposiciones se insertaron cambios que repercuten en el ejercicio de la acción penal pública, y entre estas obviamente se encuentra el párrafo III del artículo 85 del Código Procesal Penal. Cabe recordar que el Código Procesal Penal es sistémico y sus disposiciones no deben ser analizadas aisladamente, sino armónicamente. Tal es el caso del artículo 56 de la Ley núm. 10-15, el cual introdujo modificaciones al artículo 228 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal, disponiendo que las medidas de coerción en las acciones públicas solo pueden ser solicitadas por el Ministerio Público. 11.16. En sintonía con lo indicado precedentemente y tomando en cuenta el principio de soberanía popular de todo Estado democrático participativo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0259/14 se refirió al derecho que tienen los ciudadanos dominicanos, conforme lo prescribe el artículo 22.5 de la Constitución de la República, no solo de denunciar los actos de corrupción administrativa, sino la facultad de interponer querellas y acusaciones contra los funcionarios públicos por las faltas, crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 11.22. En efecto, al disponerse en la modificación de la parte capital del referido artículo 85 que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código..., esta condición le deberá ser aplicada a todos los supuestos que se disponen en dicho texto, a lo cual no escapa el párrafo tercero, que los accionantes atacan en inconstitucionalidad. 11.25. De manera, que ante el supuesto de que el Ministerio Público decida no acusar en las querellas presentadas por particulares contra funcionarios públicos por corrupción administrativa y en las violaciones contra los derechos humanos, con lo cual los ciudadanos que hubieren accionado dependerían en sus reclamos y actuaciones de lo que decidiera el Ministerio Público, sin posibilidad de accionar o solicitar mediadas cautelares por sí mismos, pues la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que deben hacerlo “conjuntamente” con aquel; y la última parte del artículo 228 del mismo cuerpo legal prescribe que la medida de coerción sólo procede a solicitud del ministerio público, la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 cercena la acción popular que se había previsto para este tipo de casos, implicando ello, como adelantáramos, una involución en lo concerniente a los avances que se introdujeron por la Ley núm. 76-02 respecto de las víctimas y querellantes en los delitos de acción pública, incluido el párrafo III del artículo 85 antes citado. 11.32. En ese orden, para dotarlos de contenido constitucional, en su aplicación el término acusar conjuntamente con el ministerio

público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público”.

4.15. Efectivamente, tal y como lo establece la Corte en su decisión, aun cuando se trate de un caso de acción pública y que conforme al artículo 29 del Código Procesal Penal, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, la parte querellante fue intimada mediante la resolución núm. 627-2016-SRES-00242, de fecha 14 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a presentar acto conclusivo en contra del imputado, procediendo, en virtud de la decisión dada por la indicada Corte, a depositar por ante el juez de la instrucción de ese distrito judicial, en fecha 18 del mes de agosto de 2016, a presentar formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, la cual fue admitida de forma total por el juez de la instrucción en fecha 7 del mes de septiembre de 2016.

4.16. Es bueno destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0399/15, estableció: “d. (...) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal”; tal y como ocurrió en la especie donde la víctima, quien ostenta la calidad de querellante, en la especie, puede ejercer la acción pública y acusar en los términos y condiciones que establece el Código Procesal Penal, tal y como lo disponen el artículo 85 del Código Procesal Penal, y sobre todo cuando la misma fue intimada para realizar dicho acto conclusivo, del cual tuvo conocimiento la defensa, y del cual se pronunció no solo por ante el juez de la instrucción, sino al momento en que fue debatida por ante el juez de juicio; por lo que al rechazar la Corte la nulidad del proceso solicitada por la parte recurrente, actuó conforme al derecho, razón por lo cual también procede rechazar este segundo punto propuesto por improcedente e infundado.

4.17. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho y distracción de los licenciados Nilia Leonide la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

## VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de

la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 del mes de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho y distracción de los licenciados Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)